

Valparaíso, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don **LUIS GERMAN VALENZUELA YAÑEZ**, cesante, domiciliado en Fortuni 77, Cerro Ramaditas, Valparaíso, quien viene en deducir demanda de nulidad de despido, nulidad finiquito, cobro de indemnizaciones y prestaciones en contra de la **CORPORACION MUNICIPAL DE VALPARAISO PARA EL DESARROLLO SOCIAL**, legalmente representada por don Eduardo Riquelme Fuentealba, ignora profesión u oficio, ambos domiciliado en Eleuterio Ramírez 455, Valparaíso, y directa y conjuntamente en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACION PUBLICA DE VALPARAISO**, legalmente representado por don Miguel Ángel Pérez Pasten, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Cochrane 867, Valparaíso, en base los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer.

SEGUNDO: Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada Corporación Municipal de Valparaíso el 5 de marzo de 2013 mediante contrato de trabajo de duración indefinida, en funciones de asistente de la educación en el establecimiento República de México, ubicado en Placilla, Valparaíso. Agrega que su jornada era de 44 horas semanales y su remuneración, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de \$837.493.-

Indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 transitorio, en relación con el 6° transitorio de la Ley 21.040, a partir del 1 de enero de 2021 fue traspasado por el solo ministerio de la ley a la demandada Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso, continuadora legal de su ex empleadora, la Corporación Municipal.

Agrega que el 31 de marzo de 2022 fue desvinculado por la demandada Servicio Local de Educación por la causal del artículo 34 b) de la Ley 21.109: "Proceso de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local". Al término de su relación laboral su ex empleadora señaló que sus cotizaciones se encontraban íntegramente pagadas por todo el período trabajado, lo cual no se condice con lo señalado por las respectivas instituciones de seguridad social, lo que le ha provocado a su parte un perjuicio directo.

Concretamente, señala que al momento de producirse el despido se le adeudaba el pago de múltiples períodos de cotizaciones: Ante el Instituto de Previsión Social: febrero a enero (sic.) de 2013; marzo, mayo y de octubre a diciembre de 2013; enero, abril y junio de 2014; 1 al 20 de junio de 2020.



Por lo anterior, señala que el despido debe considerarse nulo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo pagarse todas las remuneraciones que se devenguen desde el despido hasta la fecha de envío de la comunicación acerca del pago de las cotizaciones morosas. Agrega que, por lo anteriormente señalado, el finiquito suscrito con fecha 31 de marzo de 2022 carece de poder liberatorio, conforme dispone el artículo 177 del Código laboral.

Por todo lo anterior, solicita que se declare que la demandada Servicio Local de Educación es la continuadora de la Corporación Municipal, en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo; que el finiquito suscrito entre las partes carece de poder liberatorio por ser nulo, en subsidio, que las demandadas son responsables del pago de los perjuicios causados; que deben pagarse las cotizaciones de seguridad social adeudadas; que se ordene el pago de las remuneraciones post despido por aplicación de la sanción de nulidad del despido, a razón de \$837.493; todo más reajustes, intereses y las costas de la causa.

TERCERO: Comparece don IGNACIO ALFREDO BAEZA REYES, abogado, en representación del demandado **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE VALPARAÍSO**, ambos domiciliados en Cochrane 867, 2° piso, Valparaíso, quien viene en costar la demanda, solicitando desde ya su absoluto y total rechazo, con expresa condena en costas, por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expone.

Como cuestión previa, en primer lugar viene en oponer excepción de prescripción respecto a la acción de nulidad del despido deducida por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 510 del Código del Trabajo. A tal efecto, señala que el actor fue desvinculado por su representada con fecha 31 de marzo de 2022, siendo el caso que la demanda recién fue notificada válidamente el 12 de octubre de 2023, de manera que el plazo de prescripción había vencido el 30 de septiembre de este año. Al respecto, cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en orden a que la interrupción de la prescripción de la acción de nulidad sólo se produce con la notificación válida de la demanda.

En segundo término, opone la excepción de falta de legitimación pasiva de la acción de nulidad del despido, nulidad del finiquito y cobro de prestaciones, ya que el actor alega la falta de pago de sus cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía durante los años 2013, 2014 y 2020, períodos en que su empleador era la demandada Corporación Municipal, ya que solo a partir del 1 de enero de 2021 este Servicio Local de Educación tiene la calidad de sostenedor y, en consecuencia, de empleador de los funcionarios traspasados. Agrega que la



propia Ley 21.040 señala expresamente que el deudor de las obligaciones previsionales incumplidas es exclusivamente la respectiva Corporación Municipal, hasta su completa extinción.

Luego, viene en contestar derechamente la demanda interpuesta en su contra, solicitando su total y absoluto rechazo. Reconoce que el actor ingresó a prestar servicios para la Corporación Municipal como asistente de la educación el 5 de marzo de 2013, siendo desvinculado por el Servicio Local de Educación Pública el 31 de marzo de 2022, informándosele el pago íntegro de sus cotizaciones durante el período trabajado para esta última. A tal efecto, se suscribió finiquito entre las partes, renunciando a cualquier acción y derecho en contra de esta parte, incluyendo lo relativo al pago de cotizaciones.

En su demanda, el actor alega una serie de cotizaciones impagas por parte de su anterior empleador, que corresponden a los años 2013, 2014 y 2020, deuda que no le corresponde asumir a esta parte, sino que la única responsable es la respectiva Corporación Municipal y, en último término, el Ministerio de Educación. Lo anterior se fundamenta en la normativa relativa al traspaso de los establecimientos educacionales a esta parte, cuyo espíritu es impedir que deudas anteriores sean los creados Servicios Locales de Educación Pública. Esta posición ha sido acogida por la jurisprudencia laboral y la Dirección del Trabajo.

Finalmente, recuerda que el propio actor reconoce haber firmado un finiquito con esta parte con fecha 31 de marzo de 2022, el que sin embargo solicita se declare nulo y carente de poder liberatorio, haciendo presente que por no ser esta parte responsable de las deudas previsionales cuando no era la sostenedora ni empleadora del actor, no cabe anular el finiquito por tal motivo, haciendo presente que en dicho documento el actor expresamente renunció a cualquier acción contra esta parte, incluyendo las materias previsionales.

Por todo lo anterior solicita que se declare que este Servicio no es responsable en parte alguna de extinguir la deuda previsional descrita por el actor; se declare que este servicio ha cumplido íntegramente su obligación previsional con el actor durante el período en que este le prestó servicios; se declare que tanto el despido como el finiquito son válidos y no les afecta ninguna causal de nulidad; se declare que la entidad responsable de extinguir la totalidad de la deuda previsional es la Corporación Municipal; se condene en costas al demandante.

CUARTO: Comparece don LEONARDO WEBER AGUILAR, abogado, en representación de la demandada **CORPORACION MUNICIPAL DE VALPARAISO PARA EL DESARROLLO SOCIAL**, ambos domiciliados en Eleuterio Ramírez 455, Valparaíso, quien viene en contestar la demanda en los términos que pasa a exponer.



En primer término, viene en oponer la excepción de prescripción de la acción, fundada en que el actor fue desvinculado el 31 de marzo de 2022, mientras que la demanda fue notificada recién el 12 de octubre del mismo año. A tal efecto cita la norma del inciso 3° del artículo 510 del Código del Trabajo, conforme al cual el plazo para reclamar la nulidad del despido es de seis meses contados desde la suspensión de los servicios, por lo que solicita declarar prescrita la acción.

En segundo lugar, viene en oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, pues esta parte ya no es la sostenedora de la Escuela República de México, lugar donde prestaba sus servicios el actor. Agrega que esta parte ya no tiene vinculación alguna con el actor y que desde enero de 2021 su empleador es el Servicio Local de Educación Pública; que la Ley 21.040 que reguló el traspaso del trabajador tiene normas expresas al respecto, incluidas las eventuales indemnizaciones por término de la relación laboral.

Así las cosas y como el propio libelo de demanda lo indica, el Servicio Local de Educación Pública es el sucesor legal de esta Corporación Municipal en lo relativo a la administración de los establecimientos educacionales de la comuna. Esta sucesión implica la sustitución de una institución por otra en el desempeño de una función, donde la nueva institución ocupa el lugar que antes ocupaba su antecesora. Por lo anterior, alega que su parte no puede ser objeto de ninguna acción relacionada con el servicio traspasado, su personal o funciones, de manera que la acción intentada en contra de esta Corporación debe ser rechazada.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que acreditará que la eventual deuda por cotizaciones previsionales del Instituto de Previsión Social no existe, ya que además de diversos pagos que se han hecho, se celebró con dicha institución una transacción que extinguió las deudas que su parte mantenía con ella, no existiendo daño alguno para los trabajadores.

QUINTO: Con fecha 18 de enero de 2023 se lleva a cabo la audiencia preparatoria en procedimiento ordinario.

En dicha ocasión, luego de haberse evacuado el traslado de rigor, el tribunal rechaza la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, mientras que deja para definitiva la excepción de prescripción y la excepción de falta de legitimación pasiva.

Llamadas partes a conciliación, ésta no se produce.

Se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos a probar los siguientes:



1. Efectividad que la demandada Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso es la continuadora de la Corporación Municipal de Valparaíso. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

2. Si, a la fecha del despido del actor, se encontraban declaradas y enteradas, en tiempo y forma, las cotizaciones de seguridad social que se indican en el libelo.

3. Si el Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso debe actuar en este juicio como demandada y responder jurídica y patrimonialmente de lo que se reclama en autos (legitimación pasiva).

4. Si se cumplen los requisitos que hacen procedente declarar la prescripción, como alegan las demandadas.

SEXTO: Que la parte demandante aportó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

Documental:

1. Solicitud de Guía Única de Antecedentes realizado ante el Instituto de Previsión Social con fecha 14 de agosto de 2017.
2. Solicitud de Guía Única de Antecedentes realizado ante el Instituto de Previsión Social con fecha 8 de julio de 2021.
3. Finiquito de Trabajo con fecha 31 de marzo de 2022 entre la demandada Servicio Local de Educación Pública y el actor.
4. Finiquito de Trabajo con fecha 11 de mayo de 2022 entre Fundación Educacional Emérito y el actor.
5. Comprobante de recepción del trámite Pensión de Vejez con fecha 22 de febrero de 2022 realizada en el Instituto de Previsión Social.
6. Certificado de antigüedad N° 166 emitido Silvana Gutiérrez, jefe de gestión y desarrollo de personas del Servicio Local demandado, de fecha 9 de junio de 2021.
7. Acuso recibo de Solicitud Única de Beneficios Previsionales interpuesto ante el Instituto de Previsión Social con fecha 12 de mayo de 2022.
8. Certificado de experiencia laboral emitido por Silvana Gutiérrez, jefe de gestión y desarrollo de personas del Servicio Local demandado con fecha 13 de junio de 2022.



9. Declaración jurada realizada por el actor con fecha 13 de junio de 2022.
10. Contestación a la Solicitud de Jubilación por la causal de vejez emitida por el Sub departamento Operaciones y Reparto Unidad Análisis Cálculo áreas particulares con fecha 3 de agosto de 2022.
11. Período de imposiciones emitido por la Caja Empart con fecha 26 de abril de 2022 por el período 02/1965 a 03/2022.
12. Certificado de imposiciones emitido por el Instituto de Previsión Social.
13. Certificado de imposiciones S.S.S. Ex Caja de Compensación, emitido por el Instituto de Previsión Social con fecha 17 de agosto de 2022.
14. Certificado de imposiciones Empart Ex Caja de Compensación, emitido por el Instituto de Previsión Social con fecha 17 de agosto de 2022.
15. Liquidación de remuneraciones de enero y febrero de 2019 emitido por la Corporación Municipal demandada.
16. Liquidación de remuneraciones de febrero y marzo de 2021 emitido por el Servicio Local demandado.
17. Certificado de situación militar emitido por el Ministerio de Defensa con fecha 15 de junio de 2016.
18. Certificado de servicios emitido por el Ejército de Chile por Eduardo Villalobos Rojas, Coronel Jefe del Departamento Cult., Hist. y Ext. del Ejército con fecha 12 de abril de 2018.
19. Fotografía del título universitario emitido por Universidad Federico Santa María, con timbre de copia fiel, con fecha 16 de noviembre de 2020.
20. Informe de seguimiento de deuda emitido por el Instituto de Previsión Social de fecha 22 de marzo de 2021.
21. Constancia de término de servicios emitido por el Servicio Local demandado de fecha 30 de marzo de 2022.

Confesional:

Comparece don Manuel Barros en representación de la demandada Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social quien señala trabajar para esta parte desde el 1 de octubre de 1981; asumió como director de la unidad de asesoría desde el mes pasado. En síntesis, señala que conoce al actor solo de nombre, que este trabajó para esta Corporación Municipal desde el año



2013 como asistente de la educación en la Escuela México de Placilla, hasta el 31 de diciembre de 2020. Agrega que el actor tenía contrato con esta parte y se le pagaban sus remuneraciones y cotizaciones, hasta que por la Ley 21.040 se traspasó la educación municipalizada a los Servicios Locales de Educación Pública desde el 1 de enero de 2021; conforme a dicha ley no hubo finiquito de los trabajadores, sino que fueron traspasados por el solo ministerio de la ley; este traspaso abarcó a todos los estamentos educacionales. Indica que, de haber deuda previsional, ésta la iba a asumir el Servicio Local de Educación; reconoce que sí había deuda, pero que la del Instituto de Previsión Social está pagada, incluido el mes de junio de 2020. Sostiene que se enteró del despido del actor con esta citación y que fue despedido por el Servicio Local de Educación.

Comparece doña Silvana Gutiérrez en representación del demandado Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso, quien señala trabajar para esta parte desde el 1 de julio de 2020; actualmente es sub directora de desarrollo de personas. En síntesis, señala que entre sus funciones le corresponde emitir certificados; señala que atendió personalmente al actor, que era auxiliar de servicios desde el año 2013 en la Escuela México. No sabe si emitió certificados para el actor; al exhibírsele los documentos signados con los N° 6 y 8 de los incorporados por la parte demandante, sí los reconoce a ambos. Señala que el actor se retiró el año 2021 con fondos de indemnización del estado.

Testimonial:

En calidad de testigo comparece doña María Valenzuela Añasco, quien previamente individualizada, juramentada y advertida de las penas asignadas al delito de falso testimonio, en síntesis declara lo siguiente: Señala que es hija del demandante y que viene a declarar por las cotizaciones impagas que él tiene. Indica que el actor está actualmente jubilado, que primero trabajó para la Corporación Municipal y luego para el Servicio Local de Educación, desde el año 2013 a 2021. Agrega que, al iniciar su proceso de jubilación, se enteró de cotizaciones impagas por su empleadora Servicio Local de Educación, aunque no sabe qué períodos están impagos. Señala que su padre le contó lo que sabe. Indica que finalmente su padre obtuvo la jubilación; que inició el proceso de jubilación por su edad, hace unos cuatro años atrás, aunque no recuerda si lo hizo ante la Corporación Municipal o ante el Servicio Local de Educación.

Oficios:

Incorpora oficio del Instituto de previsión Social, que informa acerca de la afiliación y renta del actor.

Exhibición de documentos:



La parte demandante solicitó que ambas demandadas exhibieran los siguientes documentos:

1. Todos los contratos de trabajo y anexos celebrados entre la demandada y el trabajador durante toda la vigencia de la relación laboral.
2. Todas las liquidaciones de sueldo firmadas o debidamente suscritas por el trabajador, expedidas durante la vigencia de la relación laboral.
3. Libro de registro de asistencia del trabajador que dé cuenta de todo el período de vigencia de la relación laboral.

Respecto a los documentos signados con el N° 1, la Corporación Municipal exhibe contratos del 11 de enero y 5 de marzo de 2013 y anexo del 1 de agosto de 2015. El Servicio Local de Educación no exhibe documento alguno.

Respecto a los documentos signados con el N° 2, la Corporación Municipal exhibe las liquidaciones de remuneraciones de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. El Servicio Local de Educación exhibe las liquidaciones correspondientes al año 2021 y las de enero, febrero y marzo de 2022.

Respecto a los documentos signados con el N° 3, la Corporación Municipal exhibe los libros de asistencia de agosto y septiembre de 2019. El Servicio Local de Educación no exhibe documento alguno.

Se tiene por cumplida parcialmente la diligencia de exhibición de documentos, y se hace efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo respecto a los documentos no exhibidos, para los efectos de esta sentencia.

SEPTIMO: Que la parte demandada Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social aportó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

Documental:

1. Contrato de Transacción celebrado con el Instituto de previsión Social de fecha 13 de marzo de 2020 y modificación del 14 de abril de 2021.

Oficios:

Incorpora oficio del Instituto de Previsión Social, que informa si existe deuda con el actor por el período que se reclama en la demanda.

OCTAVO: Que la parte demandada Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso aportó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:



Documental:

1. Decreto N° 1132 de 2 de noviembre de 2020 del Ministerio de Educación.
2. Resolución Exenta N° 04 de 24 de abril de 2020 del Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso.
3. Decreto con Fuerza de Ley N° 66 del Ministerio de Educación de fecha 22 de diciembre de 2018, que fija planta del personal SLEP Valparaíso.
4. Decreto N° 74 del Ministerio de Educación de fecha 2 de octubre de 2018, que señala calendario de instalación del SLEP Valparaíso.
5. Certificado emitido por PREVIRED de fecha 9 de enero de 2023 sobre pago de cotizaciones del actor por el período comprendido entre enero de 2021 y marzo de 2022.
6. Manifiesto de seguimiento y comprobante de entrega de Correos de Chile de fecha 28 de diciembre de 2021, respecto de carta certificada que notifica al actor de la decisión de desvincularlo del SLEP Valparaíso.
7. Liquidaciones de sueldo del actor emitidas por SLEP Valparaíso de enero de 2021 a marzo de 2022.
8. Finiquito firmado por el actor con fecha 31 de marzo de 2022.
9. Carta de desvinculación del actor en Oficio N° 933 de fecha 28 de diciembre de 2021.
10. Dictamen 318/004 de fecha 26 de enero de 2021 de la Dirección del Trabajo.
11. Informe Postulación a retiro voluntario de fecha 27 de octubre de 2021.
12. Resolución Exenta N° 1581 de fecha 31 de diciembre de 2020 de la Dirección de educación Pública que modifica la Resolución Exenta N° 1610 de 2019 de la Dirección Pública de Educación, donde consta el traspaso de los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social.

Confesional:

Comparece don Luis Valenzuela, quien señala que terminó de trabajar para el Servicio Local de Educación el año 2021 por su postulación para retiro por años



MPWGXXKXJXQT

de servicio, por un incentivo al retiro con fondos del Estado. Indica que lo hizo por los diez años de servicio en la Corporación Municipal y el Servicio Local de Educación.

NOVENO: Respecto a la nulidad del despido, ambas demandadas opusieron excepción de prescripción, fundamentada en lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo. En lo pertinente, esta norma previene: “Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios” (inciso 3°); “Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil” (inciso 5°).

No hay controversia entre las partes que el demandante fue desvinculado el día 31 de marzo de 2022. A su vez, tampoco se encuentra discutido que la demanda fue presentada ante este Tribunal el 30 de septiembre de 2022 y notificada a las demandadas el 12 de octubre del mismo año.

Es decisión de esta magistratura que el hecho que interrumpe el plazo de prescripción extintiva se produce con la notificación judicial de la demanda, no siendo suficiente para interrumpir dicho plazo la sola interposición de la demanda. Al respecto, el N° 2 del artículo 2523 señala que la interrupción opera “Desde que opera requerimiento”, el que ha de entenderse como la notificación válida de la demanda. La mera presentación de la demanda no puede constituir este requerimiento, desde que la demandada no tiene conocimiento de la pretensión del actor sino con la notificación de la demanda.

Por lo anterior, se acogerá la excepción de prescripción relativa a la acción de nulidad del despido, desechándose en consecuencia la demanda en cuanto se solicita que este sea declarado nulo y se paguen las respectivas remuneraciones post despido.

DECIMO: Respecto a la deuda previsional, en su libelo el actor sostiene que no se encuentran pagadas sus cotizaciones ante el Instituto de Previsión Social por los meses de febrero a enero (sic.) de 2013; marzo, mayo y de octubre a diciembre de 2013; enero, abril y junio de 2014; 1 al 20 de junio de 2020.

En primer lugar, cabe decir que respecto a febrero de 2013, esta alegación del actor resulta impertinente, ya que en su demanda él reconoce que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 5 de marzo de dicho año.

En lo demás, del oficio remitido por el Instituto de Previsión Social, emitido en respuesta a la solicitud de la demandada Corporación Municipal de Valparaíso



(folio 62), se puede apreciar que los períodos alegados como no pagados se encuentran solucionados, excepto los siguientes meses: marzo y de octubre a diciembre de 2013; abril y junio de 2014. Solo respecto a los períodos recién mencionados se mantendría la deuda previsional.

Al respecto, la Ley 21.040, que dispuso el traspaso de la administración de los establecimientos educacionales a los Servicios Locales de Educación Pública, dispone en su artículo 34 transitorio que la deuda previsional pendiente al momento del traspaso será de exclusiva responsabilidad de la municipalidad o corporación municipal respectiva, de manera que la calidad de sucesor legal del Servicio Local de Educación se limita exclusivamente a la calidad de sostenedor, pero no alcanza al pago de las obligaciones anteriores a la fecha del traspaso, que son de cargo exclusivo de la respectiva Corporación Municipal.

Aclarado lo anterior, consta en autos Contrato de Transacción (folio 44) entre la Corporación Municipal demandada y el Instituto de Previsión Social, que abarca la deuda previsional que mantenía la primera con la segunda de las instituciones señaladas de marzo de 2013 a julio de 2019. Por lo anterior, los meses en que se mantendría deuda se encuentran comprendidos dentro de la transacción en comento, de manera que esta se encuentra extinguida. Lo anterior no supondría un perjuicio previsional al trabajador, ya que este obtuvo finalmente su jubilación como afiliado al Servicio de Seguro Social (sistema de reparto, no de capitalización individual).

Por lo anterior, se rechazará la demanda en cuanto solicita se ordene el pago de las cotizaciones adeudadas y que, para estos efectos, el demandado Servicio Local de Educación sea declarado continuador de la demandada Corporación Municipal, toda vez que la deuda previsional se extinguió por contrato de transacción, sin que hubiere perjuicio para el trabajador, y que el traspaso de la administración de los establecimientos educacionales al primero de estos no alcanza la eventual deuda previsional anterior a la fecha de éste.

Al no existir deuda previsional, tampoco procede declarar la nulidad del finiquito suscrito entre las partes, que conserva pleno valor liberatorio respecto a lo acordado en él.

UNDECIMO: Que respecto a las excepciones de falta de legitimación pasiva, ha de estarse a lo razonado en el considerando precedente, en cuanto a que el Servicio Local de educación demandado no puede responder de una deuda previsional originada con anterioridad a la fecha del traspaso, y que si bien estas son de responsabilidad de la Corporación Municipal demandada, dicha deuda se encuentra extinguida por el contrato de transacción convenido con el Instituto de Previsión Social.



DUODECIMO: Que la restante prueba no analizada en detalle, en nada altera las conclusiones expresadas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 7°, 8°, 162, 446 y siguientes, 510 del Código del Trabajo; artículos 2514 y 2523 del Código Civil; Ley 21.040, **SE RESUELVE:**

- I. Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por ambas demandadas respecto a la acción de nulidad del despido.
- II. Que se rechaza la demandada interpuesta por don **Luis Germán Valenzuela Yáñez** en contra de la **Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social** y en contra del **Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso**, en cuanto solicita que se declare que la demandada Servicio Local de Educación es la continuadora de la Corporación Municipal, en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo; que el finiquito suscrito entre las partes carece de poder liberatorio por ser nulo, en subsidio, que las demandadas son responsables del pago de los perjuicios causados; que deben pagarse las cotizaciones de seguridad social adeudadas.
- III. Que no se condena en costas al demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-1315-2022

RUC: 22-4-0431462-2

Dictada por don Julio Andrés Fuentes Calderón, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

